

empleo, separación del servicio o pérdida de plaza o clase; no obstante, tendrán derecho a percibir el haber pasivo que pueda corresponderles, con arreglo al empleo que tuvieran en la fecha que cometieron el delito amnistiado, pudiendo acogerse al sistema de pensiones regulado por las leyes de doce de julio de mil novecientos cuarenta y tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo noveno.—Uno. Los funcionarios repuestos en su condición de tales por virtud de la amnistía serán reincorporados al servicio y obtendrán destino conforme a las normas en vigor, sin perjuicio de su derecho a pasar a otras situaciones.

Dos. Los funcionarios repuestos sólo tendrán derecho al percibo de haberes por el tiempo en que hubieren prestado servicio efectivo, si bien el tiempo en que estuvieron separados será computable a todos los efectos de antigüedad.

Tres. La amnistía de la pena accesoria militar de suspensión de empleo no comprenderá el efecto especial de pérdida de puestos ya producida dentro de su categoría con arreglo a las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo décimo.—Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas complementarias precisas para la rápida y exacta aplicación del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No procederá indemnización ni restitución alguna en razón de las sentencias penales o resoluciones, penas o sanciones administrativas comprendidas en la amnistía.

Segunda.—A los efectos de este Real Decreto-ley se entenderán como militares los comprendidos en el artículo trece del Código de Justicia Militar.

Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14964 REAL DECRETO-LEY 11/1976, de 30 de julio, sobre acciones urgentes en relación con el paro, los precios, el sector agrario y la inversión productiva.

La iniciación urgente de acciones que permitan reducir el paro, lograr una estabilidad en los precios de los artículos alimentarios de primera necesidad, así como atender inaplazables necesidades del sector agrario, exige financiar, subvencionar o primar determinadas actividades, producciones y obras. Para ello, se hace preciso arbitrar, con carácter urgente y extraordinario, los fondos que permitan comenzar dichas actuaciones en mil novecientos setenta y seis.

Asimismo, el relanzamiento de la inversión industrial, condición básica para la creación de numerosos puestos de trabajo, unido a una política encaminada a atenuar los desequilibrios regionales, obliga a la adopción de medidas que tengan inmediata repercusión en las expectativas inversoras de nuestras empresas.

Finalmente, se hace imprescindible una actuación especial en la reestructuración de la Pequeña y Mediana Empresa, así como las que se refieren a la reconversión de sectores industriales.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me confiere la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para actuaciones urgentes durante el ejercicio de mil novecientos setenta y seis, un crédito de hasta veinticuatro mil millones de pesetas, con destino a las finalidades previstas en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—El crédito se destinará:

Uno. A primar, en destino o en origen, el precio de artículos alimentarios de primera necesidad.

Dos. A subvencionar la producción de productos agrarios o pesqueros de origen nacional.

Tres. A subvencionar iniciativas de transformaciones en regadío, o de sus mejoras, así como obras de infraestructura que supongan la creación de puestos de trabajo en zonas afectadas por el paro o la emigración, y la ejecución de programas de mejora del medio rural.

Cuatro. A financiar la iniciación de un programa de equipamientos comerciales de carácter social.

Cinco. Para arbitrar los medios de reforzar la inspección y vigilancia del mercado, así como de la administración e inspección fiscal.

Seis. Con carácter de excepción coyuntural, a corregir los precios de bienes y servicios básicos para mantener el nivel de vida.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, conjuntamente con el Ministro que corresponda, propondrá al Gobierno, en cada caso, la aplicación y cuantía de los créditos citados.

Artículo cuarto:

Uno. Las personas físicas sujetas a la Cuota de Beneficios del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales y las Entidades sujetas al Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades, y demás Entidades Jurídicas podrán deducir en concepto de Apoyo Fiscal a la Inversión, de las cuotas de dichos Impuestos, una cantidad igual al diez por ciento de las inversiones que efectivamente realicen con aplicación exclusiva a las industrias que se sitúen en zonas de preferente localización industrial, industrial-agraria, polígonos industriales, polos de promoción y desarrollo y áreas de expansión industrial, o a los siguientes sectores: Minería, siderurgia, industrias alimentarias y agrarias, armadores de buques y pesqueros.

Dos. Sólo darán derecho a la deducción las inversiones que se efectúen en bienes materiales nuevos de activo fijo que tengan relación directa con las actividades señaladas que se contraten en firme antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete y se reciban o construyan antes del día primero de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Los bienes en que se materialicen las inversiones deberán ser de fabricación nacional.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará por Decreto las condiciones de aplicación de la bonificación anterior.

Artículo quinto.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria o Agricultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, para aplicar los beneficios de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a la creación de nuevas industrias en localizaciones con elevado nivel de paro o emigración, al objeto de superar los actuales desequilibrios existentes y adoptar las medidas necesarias en relación con las necesidades de la pequeña y mediana empresa y a la reconversión de los sectores industriales.

Artículo sexto.—Se autoriza al Gobierno y, en su caso, a los Ministros de Hacienda, Agricultura, Trabajo, Industria y Comercio, según proceda, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto-ley.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS

14965 REAL DECRETO-LEY 12/1976, de 30 de julio, sobre inversión en vivienda.

En los últimos años se ha realizado en España una ingente tarea en materia de viviendas sociales. Este resultado no oculta, sin embargo, la insuficiencia importante que en los momentos actuales existe de este tipo de vivienda, nacida de la paulatina



disminución de la inversión en vivienda en los últimos años, tanto respecto del conjunto de la inversión pública y privada, como de la realizada en el sector de la construcción.

Por otra parte, se ha producido también una desviación del destinatario de la vivienda social, que en el momento actual se encuentra en un porcentaje muy elevado en manos de personas de rentas medias y altas, como consecuencia principalmente de la falta de capacidad económica de las familias con nivel de renta baja para acceder a la propiedad de la vivienda, a pesar de los beneficios concedidos por las sucesivas disposiciones hasta ahora vigentes.

Se impone, pues, la necesidad de incrementar la inversión en vivienda al tiempo que se facilita la solvencia económica de las familias de menor nivel de renta para acceder al mercado de las viviendas sociales.

La presente norma parte del principio de que en una situación normal no debe ser el propio Estado constructor de viviendas. Al Estado le incumbe establecer los instrumentos suficientes de fomento y control para estimular a la iniciativa privada hacia el cumplimiento de una función social y para ejercer una acción de apoyo de las clases más necesitadas, debiendo limitarse la construcción directa a supuestos excepcionales a los que no alcance la iniciativa privada, a situaciones coyunturales extraordinarias y a actuaciones especiales en que el interés social lo requiera. Por ello, el criterio es el de utilizar las consignaciones presupuestarias como elemento regulador que permita a las rentas más bajas acceder a la adquisición de las viviendas, atemperando el mercado del dinero a las posibilidades reales de los adjudicatarios de viviendas.

El objeto de esta norma es, por otra parte, el de utilizar al máximo la capacidad de acción de la iniciativa privada en la construcción de viviendas sociales, para poder, en un plazo no superior a tres años, desarrollar una acción excepcional que permita cubrir las necesidades actuales.

Ante la imposibilidad de hacer frente en un período tan escaso con fondos presupuestarios a tales necesidades, la Ley instrumenta unas medidas de apoyo a la iniciativa privada a través de ayudas fiscales, acceso a las fuentes de financiación, subvenciones, etcétera, que permitan desarrollar en el período requerido el programa de construcción previsto.

El Instituto Nacional de la Vivienda actuará como eje ordenador del sistema con las entidades financieras, realizando los conciertos económicos precisos para obtener a precio de mercado o, si es posible, en condiciones más beneficiosas, los fondos que permitan hacer frente a la operación, procurando al tiempo una financiación adecuada a los adjudicatarios de viviendas sociales, para que el coste de la vivienda no supere un determinado porcentaje de sus ingresos familiares.

En esta línea también se prevé la constitución de fondos de capitalización para anticipar el acceso a la propiedad de las viviendas cuando varíe la capacidad económica de los adquirentes.

La norma establece este sistema de protección en relación únicamente con un tipo concreto de vivienda, la vivienda social, que se definirá, de acuerdo con los criterios aquí establecidos, en normas administrativas ulteriores, y que sustituye a las viviendas del grupo segundo definidas en la legislación actual, incluidas las de construcción directa.

Se establecen además varias medidas concretas, de las que dos merecen especial mención.

La primera consiste en autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda a constituir asociaciones y sociedades en colaboración con Corporaciones Locales y personas públicas y privadas para ejecutar programas de construcción de viviendas sociales y adquisición de suelo. A través de este sistema puede obtenerse la máxima colaboración del Estado y los entes locales, alcanzándose en la construcción de viviendas una descentralización justa y eficaz.

Por otra parte, se dispone que las entidades sin ánimo de lucro pueden ser beneficiarias de subvenciones, instrumento a través del cual se fomenta la dedicación de tales entidades a la construcción de viviendas sociales en las mejores condiciones.

La norma, según dice su disposición final, es una norma coyuntural que sólo cubre la actuación a medio plazo del Ministerio de la Vivienda, que abordará en una futura Ley de Asentamiento Humano, de forma unitaria, los aspectos relativos a la ordenación territorial, creación de suelo y fomento de la vivienda social.

La necesidad imperativa de poner en funcionamiento el nuevo sistema en un plazo inmediato impone la adopción urgente de las presentes medidas normativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, pre-

via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, oída la Comisión a que se refiere el artículo trece de la Ley de Cortes, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Se establece la categoría de «vivienda social», que sustituirá a las definidas en la Ley de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias, como «viviendas del grupo segundo», incluidas las de construcción directa.

Dos. Las características técnicas y económicas de la categoría de vivienda social, su régimen de financiación y los condicionamientos subjetivos de sus destinatarios se regularán por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, aplicándose a la categoría de «vivienda social» los beneficios fiscales y económicos que la legislación actual reconoce a las viviendas de protección oficial del grupo segundo.

Tres. El Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministro de la Vivienda y a iniciativa, en su caso, de los Departamentos competentes, podrá conceder el mismo régimen que se establezca para la vivienda social a las construcciones destinadas a fines públicos o sociales que hayan de preverse con arreglo a la Ley del Suelo y estén enclavadas en los grupos de vivienda social o afectadas a su utilización por sus beneficiarios.

Artículo segundo.

Uno. El Instituto Nacional de la Vivienda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, podrá aplicar parte de sus ingresos presupuestarios a la amortización y pago de intereses de los préstamos que la Banca oficial, Banca privada y Cajas de Ahorro otorgan al Instituto con destino a la construcción de viviendas sociales, o a los adquirentes de las citadas viviendas. Por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda, se regulará la aplicación de los referidos fondos presupuestarios.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder préstamos con interés a los adquirentes de viviendas sociales. El Decreto a que hace referencia el apartado dos del artículo anterior determinará las categorías, teniendo en cuenta las circunstancias de los adquirentes de las viviendas sociales.

Los intereses de estos préstamos estarán exentos del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Tres. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá adquirir viviendas edificadas por terceros o financiar su construcción, siempre que reúnan las características objetivas exigidas para las viviendas sociales. La aplicación de los fondos presupuestarios correspondientes será regulada mediante Decreto a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda.

Cuatro. Se autoriza, dentro de sus créditos presupuestarios, al Instituto Nacional de la Vivienda, a constituir y formar parte de asociaciones y sociedades mixtas que ejecuten, en colaboración con los Corporaciones Locales y otros entes públicos o la iniciativa privada, programas de construcción de viviendas sociales y adquisición del suelo para las mismas, a petición de los particulares o de los entes públicos referidos, teniendo en cuenta circunstancias de desarrollo regional o necesidad social.

Artículo tercero.

El Banco Hipotecario, dentro de los límites y con las condiciones que exija el Ministerio de Hacienda, podrá emitir cédulas para la financiación de viviendas sociales, sin perjuicio de los créditos que se destinen a igual finalidad por el Banco de Crédito a la Construcción. A dichas cédulas, que podrán declararse computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro, no les será de aplicación lo dispuesto en el número diez del artículo veintiuno del Código de Comercio ni en el capítulo séptimo de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

El capital e intereses de estas cédulas gozarán de las garantías previstas en el artículo treinta y siguientes de la Ley de Creación del Banco, de dos de diciembre de mil ochocientos

setenta y dos, y sus portadores no podrán ejercer otra acción para recobrar los capitales e intereses exigibles que aquella de que pueden hacer uso directamente contra el Banco emisor.

Artículo cuarto.

El Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de sus créditos presupuestarios, podrá conceder subvenciones a la construcción de viviendas sociales, en la cuantía y condiciones que se establezcan por Decreto. Tendrán preferencia para su concesión las viviendas que se promuevan por Corporaciones públicas, Asociaciones sin ánimo de lucro, Fundaciones y Cooperativas fiscalmente protegidas.

Artículo quinto.

Las dotaciones a la Previsión para Inversiones que se acuerden por las entidades gravadas en el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas y por las personas físicas gravadas en el Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales —Cuota de Beneficios—, que correspondan a inversiones anticipadas consistentes en la construcción de viviendas sociales, que se acepten por la Administración, y que efectivamente se realicen desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, podrán alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento del beneficio no distribuido a que se refieren los artículos treinta y cuatro y cincuenta y dos de los textos refundidos de los Impuestos citados.

Artículo sexto.

Se autoriza a las Cajas de Ahorro y a la Banca privada a constituir fondos de capitalización, integrados por las aportaciones de los adjudicatarios adquirentes de viviendas sociales. Dichos fondos podrán quedar afectados al pago de la amortización e intereses de los créditos que hubiere sido preciso concertar para la adquisición de las referidas viviendas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes, cuya tramitación se haya iniciado al amparo de la legislación de viviendas que este Real Decreto-ley sustituye, se registrarán por aquella legislación, salvo que, a petición del interesado y habida cuenta de las características de las viviendas a que el expediente se refiera y de sus destinatarios el Ministerio de la Vivienda acuerde la aplicación a las mismas del régimen derivado del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará un texto refundido de la Legislación de Viviendas que sustituya al de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, y que estará vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de Asentamientos Humanos que el Gobierno debe presentar a las Cortes en el plazo de dos años.

Segunda.—Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en La Coruña, a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14302 *REGLAMENTO Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Decreto 1754/1976, de 6 de febrero. (Continuación.)*

4. Se acercará la llama de la lamparilla al orificio del recipiente cada vez que la temperatura del líquido haya experimentado un crecimiento de 1° C.

3302. En caso de impugnación sobre la clasificación de un líquido inflamable, se aceptará la cifra de la clasificación propuesta por el expedidor, si una comprobación del punto de

inflamación, efectuada en el líquido de que se trate, da como resultado un valor que no se separa más de 2° C de los límites (respectivamente 21°, 55° y 100° C) que figuran en el marginal 2301; si una comprobación da como resultado un valor que se aleja en más de 2° C de estos límites, se deberá proceder a una segunda comprobación y, finalmente, prevalecerá el más elevado de los valores.

3303. La determinación de la proporción de peróxidos en un líquido se efectuará de la siguiente forma:

Se vierte en un matraz Erlenmayer una masa P (de unos 5 gramos, pesada con una aproximación de 1 centígramo) del líquido a ensayar, se añaden 20 centímetros cúbicos de anhídrido acético y 1 gramo aproximadamente de yoduro potásico sólido pulverizado; se agita, luego, después de diez minutos, se calienta a unos 60° C durante tres minutos, se deja enfriar cinco minutos, después se añaden 25 centímetros cúbicos de agua; después de un reposo de media hora se valora el yodo liberado por medio de una disolución decinormal de hiposulfito sódico, sin añadir indicador, señalando el fin de la reacción de la decoloración total. Si n es el número de centímetros cúbicos de disolución de hiposulfito necesaria, el porcentaje de peróxido (contado como H₂O₂) que contiene la muestra se obtendrá por la fórmula:

$$\frac{17 n}{100 p}$$

3304.
3399.

APENDICE A.4

Reservado

3400.
3499.

APENDICE A.5

DISPOSICIONES SOBRE LAS PRUEBAS DE LOS BIDONES METALICOS A QUE SE REFIEREN LOS MARGINALES 2306 (6) y 2813 (1) c)

I. Prueba de presión hidráulica.

3500. Esta prueba deberá efectuarse por un Organismo autorizado.

Número de muestras.

Tres bidones por tipo de construcción y por fabricante.

Forma de proceder a la prueba y presión a aplicar.

Los bidones serán sometidos durante un período de cinco minutos a una presión manométrica hidráulica de, al menos, 0,75 kg/cm², debiendo la presión permanecer inalterada. Los bidones no serán soportados mecánicamente durante la prueba.

Criterios a seguir para determinar si la prueba ha sido tolerada de forma satisfactoria.

Los bidones permanecerán estancos.

II. Prueba de caída.

3501. Esta prueba será efectuada por un Organismo autorizado.

Número de muestras.

Seis bidones por tipo de construcción y por fabricante.

Preparación de bultos para la prueba.

Los bidones se llenarán al 98 por 100 de su capacidad.

Área de recepción.

El área de recepción será una superficie rígida, continua, plana y horizontal.

Altura de caída.

— Si la prueba se hace con agua:

a) Sustancias líquidas a transportar cuya densidad no supere 1,2: 1,20 metros.

b) Sustancias líquidas a transportar cuya densidad sobrepase 1,2: Una altura en metros igual a la densidad del líquido a transportar redondeada con el primer decimal superior.

— Si la prueba se hace con la sustancia líquida a transportar, o con un líquido cuya densidad sea, al menos, igual a la del líquido a transportar 1,20 metros.

Punto de impacto.

La prueba comprenderá dos tipos de caída:

Primera caída (utilizando tres bidones):

El bidón chocará con el área de recepción diagonalmente sobre el reborde o, si no hay reborde, sobre una junta circular.